



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129247-1

"L. M. A. c/ Banco Credicoop Cooperativo Limitado s/
Despido"
L.129.247

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, con asiento en la ciudad de Tres Arroyos, dispuso rechazar en todas sus partes la demanda incoada por M. A. L. contra Banco Credicoop Cooperativo Limitado, en procura del cobro de las indemnizaciones derivadas del distracto ocurrido entre las partes, imponiendo las costas al actor en su calidad de vencido, con los alcances establecidos en el art. 19 de la ley 11.653.

Para así decidir, el *a quo* no consideró acreditado el hostigamiento que el promotor del pleito denunció recibir por parte de la demandada como así tampoco el vicio de la voluntad en oportunidad de efectuar su renuncia al empleo mediante el telegrama n°017115766 (v. fs. 18) por lo que, en ese entendimiento, determinó que la extinción del vínculo laboral habido entre los contendientes se produjo el 3 de mayo de 2016, es decir con la dimisión del trabajador, sin resultar en consecuencia acreedor de ningún tipo de resarcimiento (v. veredicto y sentencia del 29-IV-2022).

II. Contra lo así resuelto, se alzó el accionante vencido por intermedio de su letrado apoderado interponiendo los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de la presentación electrónica única de fecha 18-V-2022 habiendo sido concedidos en la instancia de origen el día 26-V-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 21-IX-2022 por ese alto Tribunal respecto de la impugnación nulitiva -única que motiva mi intervención- procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de transgresión del art. 168 de la Constitución local, sostiene el recurrente que el pronunciamiento en crítica inobservó las formalidades exigidas por la manda constitucional citada pues, según afirma, la decisión atacada omite el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta definición del pleito.

En el carácter aludido menciona el planteo introducido en su escrito postulatorio en relación a que el empleador había dado de baja al trabajador el día 2 de mayo de 2016 (v. simplificación registral de AFIP obrante a fs. 25/26), es decir un día antes de que este último presentara su renuncia, y que ello demuestra, según su ver, por un lado la verdadera fecha en que se ocasionó el distracto y por otro la clara intención que tenía la accionada de poner fin a la relación existente hasta dicha oportunidad.

Sostiene que sin perjuicio de ello, el tribunal actuante por descuido soslayó pronunciarse sobre dicho tópico.

IV. Adelanto desde ahora, mi opinión adversa al progreso de la pretensión nulificante.

Liminarmente cabe recordar que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3° ap. "b" de la Constitución local, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones que, como recaudos formales, son exigidos por los arts. 168 y 171 de la carta citada para la validez de los pronunciamientos definitivos (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 7-X-2015; L.119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras).

Ahora bien, sin perjuicio de advertir que las críticas vertidas en la impugnación exteriorizan el inocultable propósito del quejoso de someter a la revisión de esa Corte el acierto fáctico y jurídico de la decisión atacada por conducto de una vía procesal inadecuada para el análisis de supuestos errores de juzgamiento, como lo es la presente (conf. SCBA causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015 y L. 120.663, sent. de 17-VI-2020), diré que el tópico que se indica preterido no participa, en mi criterio, del carácter esencial que se le adjudica en la protesta, por lo que su eventual omisa consideración en la sentencia podrá, en todo caso, conformar un vicio *in iudicando* mas en modo alguno generar su nulidad en los términos de lo dispuesto en la manda del art. 168 de la Constitución local.

En consecuencia deviene de aplicación en la especie aquella doctrina legal según



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129247-1

la cual los argumentos de hecho o de derecho introducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones o defensas no revisten el carácter de cuestiones esenciales en los términos del citado precepto suprallegal, ya que solo tienen esa entidad aquellos planteos que conforman la estructura de la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del litigio y no cualquiera que las partes consideren de ese modo (conf. S.C.B.A., causas L. 87.794, sent. de 17-V-2006; L. 82.805, sent. de 19-IX-2007; L. 83.632, sent. de 26-IX-2007; L. 81.389, sent. de 30-IV-2008; L. 94.682, sent. de 2-IX-2009; L. 110.773, sent. de 13-XI-2012; L. 103.160, sent. de 2-V-2013; entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 28 de noviembre de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

28/11/2022 09:45:52

